

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 08/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2017 00436	INTERDICCION JUDICIAL	JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena revisión de oficio, proceso de interdicción.	07/03/2023	
19001 31 10 003 2017 00536	INTERDICCION JUDICIAL	FABIOLA - MENESES GUEVARA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena revisión de oficio, proceso de interdicción.	07/03/2023	
19001 31 10 003 2020 00256	Ejecutivo	SAIDA EMILCE IPIA GOMEZ	JHON SMITH CASTRO CASTILLO	Auto decreta levantar medida cautelar Auto de Sustanciación N° 153 de 07/03/2023, levanta embargo y secuestro sobre inmueble propiedad de demandado y comunica entidades para levantar medida cautelar	07/03/2023	01
19001 31 10 003 2021 00207	Ejecutivo	LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ	OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL	Auto resuelve desistimiento Auto de Sustanciación N° 155 de 07/03/2023, previo a resolver desistimiento, corre traslado a apoderado para que se pronuncie sobre desistimiento del proceso,	07/03/2023	01
19001 31 10 003 2022 00401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CAROL VANESSA HURTADO PABON	CAUSANTE: LUIS ALBERTO HURTADO COBO	Auto resuelve retiro demanda Aceptar RETIRO de demanda - declarar TERMINADO proceso de SUCESION - CANCELAR medidas cautelares - Archivar expediente	07/03/2023	1
19001 31 10 003 2022 00442	Ejecutivo	CAROLINA MENDEZ POLO	DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ	Auto de trámite Auto de Sustanciación N° 154 de 07/03/2023. Previo a resolver terminación del proceso, se corre traslado a parte demandante para que se pronuncie sobre petición de terminación del proceso	07/03/2023	01
19001 31 10 003 2023 00041	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OMAIRA ARDILA MONTERO (De Chaves)	Causante BLANCA ELISA MONTERO ABELLA	Rechaza por no subsanación Se rechaza demanda - Abstenerse de dar trámite a recurso de Reposición y er subsidio apelación interpuesto - archivar expediente	07/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00043	Verbal	MARIA ADELAIDA MOSQUERA	JOHNNY SOLARTE VEGA	Rechaza por no subsanación Subsancion Parcial - se ordena archiv de expediente	07/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00063	Verbal	YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda Se concede el termino de 5 días para se subsanada, so pena de rechazo	07/03/2023	1
19001 31 10 003 2023 00069	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto inadmite demanda Se concede termino de 5 días para se subsanada, so pena de rechazo	07/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio № 209

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA
Titular de actos jurídicos: MARY LUZ y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA
Radicación: 190013110003-2017-00436-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

Por sentencia № 077 de 27 de julio de 2018, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a las señoras MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, se le designó como curadora a su hermana JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA.

Debe recordarse que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)¹, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).”

Conforme al artículo 6° de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se

¹ **“ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan y de manera notable el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio a las señoras MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, de ser posible, quien fuera declaradas en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que a la señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA, curadora designada, así como también a su apoderado dentro del proceso de interdicción Dr. HECTOR FABIO CORREA BOTELLO, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, como mínimo si las personas en situación de discapacidad:

- a) Se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentran imposibilitadas de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, si desde que se declararon en interdicción a la fecha,

han mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de las personas en discapacidad, con quienes viven, persona o personas que cuidan de ellas y cómo se atienden a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades pueden desarrollar, cuáles no.

f) Si las personas en discapacidad se encuentran casadas, solteras, si tienen hijos.

g) Si las personas en discapacidad son titulares de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requieren la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) Informar sobre la relación de confianza entre MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA y JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

m) En caso que el referido abogado continúe como apoderado de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

Y lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1996 del 2019.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos a las señoras MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, en la que se deberá indicar como mínimo, con el fin de establecer al momento de entrar a resolver, si a las personas objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requieren o no de apoyos para la toma de decisiones de manera en los términos consagrados en la Ley.

Dicha valoración de apoyos debe ser detallada, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, es decir, que las nombradas

están imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Personería Municipal de Popayán.

Asimismo, como medio probatorio, a fin de establecer por parte del Despacho las condiciones en que se encuentra el titular de los actos jurídicos, se estima necesario llevar a cabo una actualización de visita sociofamiliar, a las señoras MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, que estará a cargo de la Trabajadora Social del Despacho.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA.

SEGUNDO: CITAR a la señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA y doctor HECTOR FABIO CORREA BOTELLO, respectivamente como curadora y apoderado judicial dentro del proceso de interdicción 2017-00436-00, y demás parientes cercanos de MARY LUZ y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, si lo hay, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, como mínimo si las personas en situación de discapacidad:

- a) Se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentran imposibilitadas de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, si desde que se declararon en interdicción a la fecha, han mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de las personas en discapacidad, con quienes viven, persona o personas que cuidan de ellas y cómo se atienden a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades pueden desarrollar, cuáles no.

f) Si las personas en discapacidad se encuentran casadas, solteras, si tienen hijos.

g) Si las personas en discapacidad son titulares de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requieren la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA y JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

m) En caso que el referido abogado continúe como apoderado de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

Y lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1996 del 2019.

TERCERO: LLEVESE a cabo la respectiva VALORACION DE APOYOS, para tal fin solicítase la colaboración de la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN (contacto@personeriapopayan.gov.co), líbrese la comunicación que corresponda adjuntándose copia de la demanda, anexos y del presente auto.

Dichas valoraciones de apoyos deben ser detalladas, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, es decir, establecer si las nombradas están imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

CUARTO: LLEVESE a cabo una ACTUALIZACION DE VISITA sociofamiliar, a las señoras MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, que estará a cargo de la Trabajadora Social del despacho.

QUINTO: NOTIFIQUESE lo aquí decidido a los señores IMELDA, ANA JULIA, ELCY, DIEGO RENÉ, ARIEL ARNEL SANCHEZ PIAMBA, hermanos de las titulares de los actos jurídicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2017-00436-00.

SEPTIMO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión a las señoras MARY LUZ SANCHEZ PIAMBA y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. FECHA: 08/03/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de marzo, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio № 210

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
Demandante: FABIOLA MENESES GUEVARA
Titular de actos jurídicos: SAMUEL MENESES
Radicación: 190013110003-2017-00536-00 (interdicción)

Procede el Despacho, de oficio a la revisión del proceso de interdicción de la referencia, en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para ello, se

C O N S I D E R A

Por sentencia № 123 de 9 de noviembre de 2018, este Juzgado, declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta al señor SAMUEL MENESES, se le designó como curadora a su hija FABIOLA MENESES GUEVARA.

Debe recordarse que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 (artículo 53)¹, que tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, puesto que, establece como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de las personas que se encuentre en tales circunstancias, tal como lo dispone el artículo 6°:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).”

Conforme al artículo 6° de la ley que se cita, todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de, si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Lo que quiere decir, que, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad, anterior a la promulgación de la citada Ley, dicha capacidad legal plena se entenderá surtida una vez se haya llevado a cabo el proceso de revisión del proceso

¹ “**ARTÍCULO 53.** Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”

de interdicción considerado en el artículo 56 ibidem, siempre y cuando dentro del mismo se haya dictado la respectiva sentencia y esté ejecutoriada.

“ARTÍCULO 56. *Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...).”

Este artículo señala que, en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a las circunstancias que ahí se señalan y de manera notable el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

En virtud de lo antes expuesto, se dispondrá, lo siguiente:

Conforme al inciso 1º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se citará de oficio al señor SAMUEL MENESES, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, al igual que a la señora FABIOLA MENESES GUEVARA, curadora designada, así como también a su apoderada dentro del proceso de interdicción Dra. ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO, y demás núcleo familiar, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de SAMUEL MENESES, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.

d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.

e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.

g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre FABIOLA MENESES GUEVARA y SAMUEL MENESES.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

j) En caso que la referida abogada continúe como apoderada de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

También, en aras de agilidad al asunto, se ordenará la valoración de apoyos al señor SAMUEL MENESES, en la que se deberá indicar como mínimo, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver, si a la persona objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera en los términos consagrados en la Ley.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019.

Demás aspectos que se considere pertinente consignar. Tal valoración estará a cargo de la Personería Municipal de Popayán.

Asimismo, como medio probatorio, a fin de establecer por parte del Despacho las condiciones en que se encuentra el titular de los actos jurídicos, se estima necesario llevar a cabo una actualización de visita sociofamiliar, al señor SAMUEL MENESES, que estará a cargo de la Trabajadora Social del Despacho.

Se notificará esta decisión al señor Procurador Judicial en Familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la REVISIÓN DE OFICIO del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de SAMUEL MENESES.

SEGUNDO: CITAR a la señora FABIOLA MENESES GUEVARA y doctora ALMA ROCIO QUIJANO BRAVO, respectivamente como curadora y apoderada judicial dentro del proceso de interdicción 2017-00536-00, y demás parientes cercanos de SAMUEL MENESES, si lo hay, a fin de que a través del correo electrónico de este juzgado: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informen en el término de diez (10) días, si la persona en situación de discapacidad:

- a) Se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Explicar.
- b) Se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Explicar.
- c) Sobre la situación de salud mental de SAMUEL MENESES, si desde que se declaró en interdicción a la fecha, ha mejorado, igual o desmejorado, necesario aportar copia del concepto médico actualizado, en el que se informe sobre su estado actual, reversión y la progresividad de su enfermedad.
- d) Domicilio de la persona en discapacidad, con quien vive, persona o personas que cuidan de él y cómo se atiende a sus necesidades básicas.
- e) Describir el diario vivir, que actividades puede desarrollar, cuáles no.
- f) Si la persona en discapacidad se encuentra casado, soltero, si tiene hijos.
- g) Si la persona en discapacidad es titular de bienes, en caso positivo identificarlos, su estado y valor.

h) Si requiere la adjudicación de apoyos conforme la ley 1996 del 2019, de ser así, determinarlos de manera individual y concreta, e informar el fundamento del apoyo, no plantearlos de forma genérica, probar al respecto o solicitar pruebas.

i) Quien es la persona o personas de apoyo designada para ejecutar las actuaciones requeridas, si son parientes demostrar ese parentesco.

j) Tiempo de duración de los apoyos.

k) informar sobre la relación de confianza entre FABIOLA MENESES GUEVARA y SAMUEL MENESES.

l) Complementar el pedido probatorio con testimonios por lo menos de dos personas que sean ajenas al núcleo familiar, que rindan sus declaraciones en relación con los hechos de la demanda, debe aportarse el correo electrónico de las mismas al igual que su número de cédula.

j) En caso que la referida abogada continúe como apoderada de la demandante en este asunto de revisión de interdicción, deberá allegar poder en tal sentido.

TERCERO: LLEVESE a cabo la respectiva VALORACION DE APOYOS, para tal fin solicítese la colaboración de la PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN (contacto@personeriapopayan.gov.co), líbrese la comunicación que corresponda adjuntándose copia de la demanda, anexos y del presente auto.

Dicha valoración de apoyo debe ser detallada, establecer como mínimo si la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019.

CUARTO: LLEVESE a cabo una ACTUALIZACION DE VISITA sociofamiliar, al señor SAMUEL MENESES, que estará a cargo de la Trabajadora Social del despacho.

QUINTO: NOTIFIQUESE lo aquí decidido a los señores CILIA MARIA, HORACIO, JUVENAL y GLADIS MENESES GUEVARA, hijos del titular de los actos jurídicos, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: COPIA del presente auto, adjúntese al proceso de interdicción 2017-00356-00.

SEPTIMO: De ser posible, **COMUNICAR** esta decisión al señor SAMUEL MENESES.

OCTAVO: NOTIFICAR el presente auto al Señor Procurador Judicial en Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat abstract.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de Sustanciación N° 153
Ejecutivo 2020-00256-00

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por SAIDA EMILCE IPIA GOMEZ y CRISTIAN DANIEL CASTRO IPIA, la primera representando hijos menores de edad, en contra de JHON SMITH CASTRO CASTILLO, el apoderado judicial de la demandante pide se levante el embargo que pesa sobre inmueble de propiedad del demandado con matrícula inmobiliaria 120-141585, medida comunicada por oficio 1585 del 13 de noviembre de 2020, ya que las partes han llegado a un acuerdo al respecto, firmando los demandantes y el demandado, la petición, en señalar de ese acuerdo.

La petición que resolverá favorablemente con fundamento en el artículo 597 numeral 1º del C. G. del Proceso, sin condenar en costas y perjuicios ante la coadyuvancia de la petición por el demandado; respecto al secuestro, se comisionó para ese propósito a la Alcaldía Municipal de Popayán, comisario remitido el 14 de octubre de 2021, sin tener respuesta hasta el presente de ese secuestro, por tanto, se pedirá su devolución en el estado en que se encuentre.

Se hace claridad que también en el proceso de dispuso el impedimento al demandado para salir del país, medida que continúa vigente, respecto a ella, no se hace petición alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo y secuestro, ordenado desde el auto que libra mandamiento de pago (del 13 de noviembre de 2020), sobre inmueble denunciado como de propiedad del demandado JHON SMITH CASTRO CASTILLO, inmueble con matrícula inmobiliaria 120-141585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, líbrese la comunicación de rigor ante esa oficina y ante funcionario comisionado para el secuestro, pidiéndosele devuelva la actuación en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Sin lugar a condena por costas y perjuicios.

TERCERO: Aclarar que la petición de levantamiento de medidas cautelares, no lo fue respecto a impedimento del demandado de salir del país, por tanto, la misma continúa vigente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'F' followed by 'R' and 'L'. The signature is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 155
Ejecutivo 2021-00207-00-00

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto mediante abogado por LUZ NEIDA MUÑOZ MARTINEZ, en representación de su hijo menor CRISTIAN ALEJANDRO DIAZ MUÑOZ, en contra de OSCAR DEL CRISTO DIAZ MONTIEL, en donde actualmente el demandante, alimentario ya es mayor de edad, presenta él (Cristian Alejandro) memorial manifestando que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, pidiendo en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, por tanto, a su apoderado se dispone correrle traslado del escrito en mención, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, y eleve la petición que corresponda. Ofíciésele adjuntándose copia del escrito en referencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'D.F. Rengifo Lopez', is written over a light blue circular stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LUIS ALBERTO HURTADO COBO, dentro del cual se presenta solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0205**

Radicación Nro. **2022-00401-00**

Pasa a Despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante LUIS ALBERTO HURTADO COBO, interpuesta por CAROL VANESSA HURTADO PABON, para resolver la solicitud de RETIRO de la demanda elevada por la apoderada judicial Dra. Elsa Patricia Gómez Daza, quien renuncia a términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 92 del C.G.P, el cual establece que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Ahora bien, mediante Auto Int. No 0071 del dos (02) de febrero de esta anualidad, este servidor dispuso entre otras declarar abierto el proceso de sucesión, y decretar medidas cautelares, posteriormente la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando el retiro de la demanda.

El presente asunto no es contencioso, por tanto no se notificado auto admisorio a demandados, y si bien se realizó emplazamiento a herederos indeterminados, no se ha hecho presente persona alguna solicitando se le reconozca derecho a intervenir; de otro lado, si bien se decretaron medidas cautelares, las mismas no se han practicado, pues la apoderada informa, bajo la gravedad del juramento, que no se radicaron los oficios de las medidas cautelares ante la autoridad de tránsito, ni se efectuó pago alguno para efectos de su inscripción; por último, la solicitud de retiro proviene del apoderado de la parte demandante, por lo que se considera se encuentran reunidos los requisitos legales para acceder a lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** el RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por la Dra. Elsa Patricia Gómez Daza y en consecuencia DECLARAR TERMINADO el proceso de SUCESION intestada del causante LUIS ALBERTO HURTADO COBO, interpuesta por CAROL VANESSA HURTADO PABON.

SEGUNDO. Siempre y cuando se hubieren decretado y practicado, **CANCELENSE** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

En el presente caso, se debe cancelar el Embargo y Secuestro del Vehículo automotor de Placas GJV-897, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali -Valle.

TERCERO.- **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

CUARTO. **ABSTENERSE** de condenar en costas por no haberse causado.

QUINTO.- **ABSTENERSE DE HACER** entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto sust. 154
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00442-00

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por CAROLINA MENDEZ POLO, en representación de su hija menor CATALINA CORTES MENDEZ, en contra de DIEGO FERNANDO CORTES MUÑOZ, el demandado el 6 de los cursantes presenta escrito en donde hace referencia a la forma en que fue notificado del libelo, agregando que cancela a la cuenta del Despacho la suma de \$ 30.222.000,00, pagando la deuda por alimentos hasta diciembre de 2022, pide entonces la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Previo a resolver, se dispone correr traslado de la petición presentada por el demandado y sus anexos, a la parte demandante por su apoderado judicial, para que se pronuncia al respecto, diga si coadyuva la petición de terminación del proceso y levantamiento de cautelares, para lo cual se concede un término de tres (3) días. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA Y/O, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0204**

Radicación Nro. **2023-00041-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA DIAZ, interpuesta por JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO Y/O, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0172 del veintidós (22) de febrero de 2023.

Dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda el apoderado judicial de la parte demandante no la subsanó, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Ahora bien, el Dr. Alexander Quintero Penagos, apoderado demandante, presenta, dentro del termino concedido para subsanar la demanda, memorial mediante el cual eleva recurso de reposición y en subsidio apelación en caso de ser rechazada, sobre el auto 0172 del 22 febrero de 2023, mediante el cual se inadmite la demanda; respecto de la procedencia del recurso de reposición, el Art. 318 del CGP establece que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

Por su parte el Art. 90 de la norma en cita, que trata de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su Inc. 3º expresa que: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:....”. Este mismo artículo en su Inc. 5º, establece que “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”

En el presente caso, el apoderado presenta el recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda, y de apelación “*en caso de ser rechazada*”, tal y como manifiesta en su escrito, razón por la cual, al presentarse el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia mediante la cual se inadmite la demanda, dicho recurso resulta improcedente, razón por la que este servidor se abstendrá de darle trámite establecido en el Art. 319 del CGP, debe tenerse en cuenta que, tal y como lo dice la norma, los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, y no al contrario, por lo tanto, y siempre y cuando se presente dentro de la oportunidad procesal, se dará trámite al recurso presentado en contra de la presente providencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada y acumulada de los causantes BLANCA ELISA MONTERO ABELLA y LUIS CARLOS ARDILA DIAZ, interpuesta por JORGE ENRIQUE ARDILA MONTERO Y/O, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar TRAMITE el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra Auto interlocutorio No. 0172 del del veintidós (22) de febrero de 2023, mismo que es **IMPROCEDENTE**, y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

TERCERO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

CUARTO.- En firme este proveído **ARCHIVESE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por MARIA ADELAIDA MOSQUERA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0206**

Radicación Nro. **2023-00043-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por MARIA ADELAIDA MOSQUERA, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0141 del quince (15) de febrero de 2023.

Ahora bien, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

- No se allega corregido el memorial poder otorgado por la demandante, por tanto, el apoderado carece de poder suficiente para actuar, pues no está conformada en legal forma la relación jurídico procesal, se encuentra indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda, pues se informó que se debía citar como demandados a los padres del fallecido Walter Solarte Vega, señores María Jesús Vega Arango, y Agustín Marino Solarte, y en caso que se encontraran fallecidos, se debía citar como demandados a los hermanos y/o sobrinos del fallecido señor Solarte Vega, adecuando para tal fin tanto el memorial poder como el libelo introductorio. Como se manifestó, conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, y en este caso en el poder conferido **no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados.**

- No se allegan los registros civiles de defunción de los señores María Jesús Vega Arango, y Agustín Marino Solarte, a efecto de demostrar su fallecimiento, tampoco la prueba de la calidad con que se cita o intervendrán los hermanos del fallecido Walter Solarte Vega, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se

requería actualizado y con notas marginales si las tuvieran para con ellos demostrar el parentesco con el causante.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se cita al demandado, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante allega copia de derecho de petición elevado ante la Registraduría del Estado Civil, solicitando los registros civiles de nacimiento y defunción, no se allega respuesta alguna dada por las entidad antes relacionada, positiva o negativa, para con ello proceder este servidor a ordenar librar oficio con el fin que se remitiera copia de los documentos requeridos, máxime si dicha petición se realizó el mismo día en que se recibió el correo de parte del apoderado demandante subsanando la demanda.

Sea del caso precisar, que aunque la parte actora dice que desconoce la ubicación de los documentos solicitados, o que gozan de reserva, y que por lo tanto, es carga que corresponde a cada heredero aportar el folio del registro civil de nacimiento, no se debe olvidar que a términos del artículo 84 núm. 2 del CGP., a la demanda se debe acompañar *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, *“la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso”*. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del CGP., que reza: *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”*, norma ésta última, que prevé: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”*. Disposiciones de las que se colige el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del CGP.

- Sigue sin establecerse con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior, ya que se informa que tanto el domicilio común anterior, como el domicilio de los demandados es Piendamó -Cauca, sin embargo, revisada la demanda, se observa que los demandados viven todos en el valle del Cauca, municipios de Guadalajara de Buga y Cali.

- Si bien se aportan la dirección física donde deben ser notificados cada uno de los demandados conocidos, se aporta un mismo canal digital para cada uno de ellos, siendo que el mismo debe ser personal.

Lo anterior es razón suficiente para estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitir la demanda, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por MARIA ADELAIDA MSOQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por de mutuo acuerdo por VIVIANA GALVIS RIASCOS y YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0211**

Radicación Nro. **2023-00063-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada de mutuo acuerdo por VIVIANA GALVIS RIASCOS y YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA, mediante apoderada judicial Dra. Teresa Elizabeth Trejos Muchavisoy, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990. Lo anterior como quiera que no se informa fecha de terminación de la Sociedad Patrimonial.

Segundo: Ya que se solicitan medidas cautelares, y teniendo en cuenta que este es el motivo por el cual la parte demandante acude directamente a esta jurisdicción, obviando la conciliación prejudicial, para su decreto la parte solicitante debe:

- Adecuar las medidas cautelares respecto de los bienes objetos de ellas, pues revisados los anexos de la demanda se observa que, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-230202, se haya constituido en el

Patrimonio de Familia, razón obvia por la que no se podría decretar medida cautelar que lo afectara, y aun si fuera decretada, sería devuelta sin registrar por ese mismo motivo.

- Proceder conforme lo establecido en el Núm. 2º del Art. 590 Del CGP, prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de dichas medidas. En el presente caso, el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$17.785.000.00, por tanto, la caución a prestar deberá cubrir el valor de \$3.557.000.00.

* De lo contrario, si no se solicitan medidas cautelares, si no son procedentes, o si se desiste de las pedidas, se tornaría obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Unión Marital y la Sociedad Patrimonial, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP. **Ya que la demanda se presenta de mutuo acuerdo, en caso de adelantarse conciliación prejudicial y siempre y cuando las partes lleguen a un acuerdo relacionado con la declaratoria de Existencia tanto de la Unión Marital como de la Sociedad patrimonial, es claro que esta demanda carecería de objeto, pues se pretenderían declaraciones que ya habrían sido declaradas por otros medios legales e idóneos.**

Tercero: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Cuarto: Conforme el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se debe aportar el canal digital donde debe ser notificado el señor Yonar Andres Bolaños Daza, canal digital que debe ser personal y diferente al informado para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, presentada de mutuo acuerdo por

VIVIANA GALVIS RIASCOS y YONAR ANDRES BOLAÑOS DAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **TERESA ELIZABETH TREJOS MUCHAVISOY**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por FABIOLA AMALIA MANDEZ PIAMBA, la cual se recibe por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0208**

Radicación Nro. **2023-00069-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, mediante apoderado judicial Dra. Francy Lorena Peña Ruiz, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Se deben allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Fabiola Amalia Méndez Piamba y Víctor Manuel Castellanos Buritica, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieran, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial decretada mediante sentencia No. 003 del 27 de enero de 2023, emitida por este despacho judicial, inscripción que se ordenó realizar en el numeral cuarto de la misma, y que se comunicó a la autoridad registral mediante oficios Nos. 0041 y 0042 de la misma fecha, además para verificar con ellos la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....”.

Segundo: La Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige desde el 30 de diciembre del 2022, establece en su artículo 69

que: “(...) **La conciliación extrajudicial en derecho en materia de** familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 4. (...) **en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, Como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, como requisito de procedibilidad, máxime que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas dentro del proceso de divorcio, y en este proceso tan solo se solicita se mantengan vigentes dichas medidas cautelares.

Tercero: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **también se debe allegar la documentación actualizada y completa que demuestre la propiedad de dichos bienes en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales, así como la documentación actualizada y completa que demuestre la existencia de los pasivos relacionados**. En el presente caso, no se allega certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-251014, y respecto de los pasivos enlistados, no se allega documentación, o la allegada es poco legible y poco clara respecto de los mismos. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Cuarto: Como quiera que se conoce el canal digital donde debe ser notificada la demandada, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a aquella (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022). La parte demandante o interesada igualmente debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la(s) persona(s) a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022). Lo anterior a efecto de evitar nulidades que pueda invocar la parte que se considere afectada. Debe advertirse que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la referida norma, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje el referido”

*en este punto vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la ley en cita, que establece: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario**, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la

defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
n

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional